COMENTARIO

Diego Simpertigue Limare

luez de Garantía de La Serena

Como cuestión previa conviene señalar que los requisitos de la sentencia definitiva están señalados en el artículo 342 en relación con los artículos 297, 347, 348, 349 y 351, todos del Código Procesal Penal, la que deberá dictarse conforme al procedimiento establecido en los artículos 343, 344, 345 y 346 del mismo cuerpo de normas. Junto a lo ya expresado, se deben tener presente las instrucciones de la Excma. Corte Suprema de 10 de Enero del año en curso, referido, en su primera parte, a la forma de dictar las sentencia definitiva en los procesos penales.

La sentencia que comento fue dictada el 26 de marzo último por los jueces Jaime Meza Sáez, Presidente de la Sala, Jorge Fernández Stevenson y Enrique Durán Branchi. Ella se encuentra firme y ejecutoriada y dice relación con la causa rol № 1-2001, seguida en contra de Cristian Andrés Senzano Godoy, por el delito de robo con intimidación, cuya audiencia de juicio oral se llevó a efecto el 21 del mismo mes y año.

Cabe destacar la expectación que causó este proceso, lo que colocó a todos los intervinientes en una situación muy especial, los incomodó, como quedó en evidencia posteriormente. En todo caso, es necesario reiterar que el nuevo sistema procesal penal no significa sólo un cambio de procedimiento sino que también cultural, lo que se demuestra, entre otras materias, porque si los intervinientes, entre los que se encuentra la víctima, deciden concurrir a declarar al juicio —pueden no hacerlo— deberán enfrentarse al público y, además, quedar expuestos al interrogatorio de la fiscalía y la defensoría. En efecto, ya no basta con denunciar y/o querellarse y desentenderse del problema, como generalmente ocurría en el sistema antiguo. Ahora se exige un compromiso mayor.

Recordemos que una vez concluida la deliberación privada de los jueces, éstos deberán comunicar la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones. Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el Tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, lo que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada (art. 343, inciso primero y segundo, del Código Procesal Penal). La omisión del pronunciamiento de la decisión, conforme a

lo anteriormente expuesto, producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible (art. 343, inciso tercero, del Código Procesal Penal).

Con relación a la redacción del fallo, el Tribunal al pronunciarse sobre la absolución o condena podrá diferirla y, en su caso, la determinación de la pena y escrituración del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. (art. 344, inciso 1º, primer parte, del Código Procesal Penal).

Dentro del poco espacio que tengo, dividiré el trabajo en dos partes y analizaré sólo los aspectos más destacados. La primera se referirá a lo formal y la segunda al fondo.

En cuanto a lo **formal**, particularmente respecto de los requisitos de la sentencia, el fallo objeto de este informe fue dictado por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena y contiene catorce considerandos, citas legales y la respectiva parte resolutiva.

Como la ley no lo exige y teniendo presente las instrucciones de la Excma. Corte Suprema, no tiene parte expositiva, aun cuando debemos reconocer que los dos primeros fundamentos tienen ese carácter. Lo destacable es que se evita tener que reproducir lo que la carpeta ya contiene y por lo mismo claramente innecesario, reiterándose sólo datos indispensables para que cualquier persona pueda entender los antecedentes, fundamentos y decisión final.

Analizaremos, a continuación, si se dio cumplimiento a las exigencias contenidas en las diferentes letras del artículo 342 del Código Procesal Penal:

- 1.- Respecto de la contemplada en la letra a), referida a que debe mencionarse el Tribunal, la fecha de su dictación, la identificación del acusado y la de el o los acusadores, se acató con lo expuesto en el considerando primero. En todo caso, con relación a la identificación de los jueces que dictan el fallo, no es necesario que se mencionen al principio, como se hizo, ya que perfectamente se puede dejar constancia de ello al final, después de las firmas;
- 2.- En cuanto a las exigencias de la letra b), esto es, a que debe contener la enunciación breve de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños cuya reparación reclamare en la demanda civil y su pretensión reparatoria, y las defensas del acusado, se cumplen cabalmente con lo expuesto en el motivo segundo. Se destaca en esta parte lo breve y conciso de la exposición, no dejando lugar a dudas por qué se acusaba y los fundamentos de la defensa;

3.- Con relación a la letra c), la que ordena una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, también se cumplió con lo expresado en los considerandos tercero a sexto, inclusive, noveno, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto. En este caso, el Tribunal en la reflexión tercera, hizo una relación precisa y abreviada de los hechos no controvertidos y en el motivo cuarto precisó la materia que debía abordar, esto es, la sustracción y la intimidación. Luego, en el quinto se hizo cargo del primer punto, para lo cual analizó la testimonial rendida, y concluyendo que la sustracción de cosa mueble ajena no fue probada. Enseguida, en el sexto, se refirió al segundo punto, ocasión en que analizó la testimonial y además la declaración del imputado, estableciéndose que la intimidación no resultó acreditada y, a continuación, agregó que existe el delito de amenaza. Respecto del considerando noveno, los jueces se hicieron cargo de la participación del imputado en el delito de amenaza no condicional, concluyendo que éste ha tenido una participación inmediata y directa, esto es, en calidad de autor. En el undécimo analizaron el resto de la prueba señalando en un caso que no tiene incidencia y en otro que no ha sido controvertida por las partes. Por último, en los fundamentos duodécimo, decimotercero y decimocuarto analizaron las circunstancias agravantes alegadas por la fiscalía, concluyendo que no concurren y, a continuación, que no existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Destacable es que los magistrados, obedeciendo un imperativo legal, apreciaron la prueba libremente, medio que entrega a los jueces, más que ninguno otro, la responsabilidad de "hacer justicia", pero que, al mismo tiempo, es más exigente ya que, como lo dice el artículo 297 del Código Procesal Penal, "no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados";

- 4.- Respecto de la letra d), en cuanto a las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo, se acató con lo expuesto en los considerandos séptimo, octavo y décimo, estableciéndose que el hecho investigado y por el cual se acusó corresponde al delito de amenaza no condicional, previsto y sancionado en el artículo 296 Nº 3 del Código Penal. En el motivo octavo se justificó la existencia de los requisitos que hacen procedente lo obrado, por cuanto el delito de amenaza es de acción penal pública previa instancia particular;
- 5.- En cuanto a la letra e, f y g, referidos a la resolución que condena o absuelve, el pronunciamiento sobre las costas y la firma de los jueces, se dio cumplimiento en la parte final de la sentencia.

En definitiva, estamos ante una sentencia con un estilo de redacción esquemático y con especial preocupación por la síntesis, lo que no ha impedido a los jueces ser claros y precisos.

En cuanto al **fondo**, el fallo comentado es particularmente interesante ya que el Ministerio Público acusó por robo con intimidación y, por su parte, la Defensoría alegó que el hecho corresponde sólo a amenazas. Una vez concluida la audiencia los jueces considerando la prueba rendida en autos, la que se analizó y ponderó según se ha señalado precedentemente, desecharon la calificación de la fiscalía y acogieron la tesis del defensor, concluyendo que Cristian Andrés Senzano Godoy es autor del delito de amenaza no condicional, previsto y sancionado en el artículo 296 Nº 3 del Código Penal, condenándolo a la pena de 301 días de presidio menor en su grado mínimo, a las accesorias legales, al pago de las costas de la causa y no le concedieron ninguno de los beneficios que contempla la Ley Nº 18.216. En el motivo octavo justificaron la exigencia del artículo 54 del Código Procesal Penal, señalando que se dio cabal cumplimiento a esta norma, toda vez que existió denuncia por parte de los ofendidos al personal policial que llegó al lugar de los hechos, acerca del atentado de que habían sido objeto, y que es al Tribunal a quien en definitiva le corresponde calificar jurídicamente los mismos.

Cabe destacar que el Juez Enrique Durán Branchi estuvo por absolver al acusado teniendo presente que no se encuentra acreditada la apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro ni la intimidación y que no se puede recalificar como amenaza no condicional un hecho que se pretende como robo con intimidación, sin afectar el principio de congruencia. Agregó que nos encontramos con situaciones de amenazas diferentes y excluyentes, máximo que se refieren a bienes jurídicos distintos. Señaló, también, que es tal la independencia entre ambos ilícitos que la ley, además, les ha entregado acciones distintas y la amenaza no condicional corresponde a los ilícitos penales que la ley procesal llama de acción penal pública previa instancia particular, es decir, de aquellos que requieren para ser promovidos a lo menos denuncia del ofendido respecto de dicho delito específico, donde se exprese por la víctima que se ha vulnerado su seguridad, bien jurídico protegido por ésta.

Las posiciones de los jueces plantean una interesante discusión. Antes que nada, conviene decir que no cabe duda en que debe existir congruencia entre los hechos por los cuales se acusó y en definitiva se condenó. Así lo exige el artículo 341 del Código Procesal Penal, al señalar que "la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella". Sin embargo, la calificación jurídica tiene un régimen diferente, pudiendo el Tribunal dar una distinta, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia, como lo dispone el inciso segundo del mismo artículo. Sobre esta materia, consta en los registros del juicio que el Tribunal, antes de

pasar a la deliberación privada, se llamó a la Fiscalía y a la Defensoría a considerar la posibilidad de abrir debate para recalificar los hechos como delito de amenaza no condicional, a lo que se opuso la fiscalía, sosteniendo su acusación.

La diferencia está en que, por una parte, los magistrados de la mayoría estimaron suficiente la denuncia que la víctima hizo a la policía sobre un hecho determinado para entender que se cumplió con el artículo 54 del Código Procesal Penal y, por otro lado, el magistrado del voto de minoría afirmó que no se puede recalificar como delito de amenazas no condicional un hecho que se pretende como de robo con intimidación, por las razones expuestas anteriormente. Cabe agregar que los primeros señalaron que tomando conocimiento la policía de los hechos denunciados, posteriormente el Ministerio Público puede actuar de oficio. Agregaron que, por último, en la especie se da la hipótesis del artículo 54, inciso penúltimo, del Código Procesal Penal, el que señala "Cuando el ofendido se encontrare imposibilitado de realizar libremente la denuncia, o cuando quienes pudieren formularla por él se encontraren imposibilitados de hacerlo o aparecieren implicados en el hecho, el ministerio público podrá proceder de oficio".

A lo menos surgen dos preguntas. Por una parte, ¿se debe exigir a los denunciantes, la gran mayoría no letrados, aparte de la relación de los hechos una adecuada calificación de los mismos, precisando el delito que se ha cometido? y, por otro lado, ¿los jueces quedan "amarrados" a una calificación jurídica errada que contenga la acusación de la fiscalía y más tarde el auto de apertura?

Las dos posiciones que tomaron los jueces demuestra que la ley no es lo suficientemente clara y precisa, por lo que la jurisprudencia surgida resulta muy valiosa para determinar el correcto sentido y alcance de las normas aplicadas.

En todo caso, es preciso hacer presente que ahora sólo corresponde comentar la sentencia, ya citada, y dejar para más adelante el estudio sobre el problema de fondo que se nos planteó.